

	AUTO QUE DECIDE SOBRE LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	CÓDIGO: F-PGTHSG16-26	VERSIÓN: 01	FECHA: 14-08-2013

Página 1 de 2

(Auto No.: 126)
(06 de agosto de 2021)
PROCESO: PAS-SCA – 095 – 2019

Por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas dentro de un proceso administrativo sancionatorio:

EL SUBDIRECTOR CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que substituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto n°: 022 del 18 de febrero de 2020 con sustento en un informe de verificación de estándares de habilitación de fecha: 12 y 13 de septiembre de 2017, formuló cargos en contra de la ESE CENTRO DE HABILITACIÓN del NIÑO-CEHANI, persona jurídica identificada con nit: 891200638-1, por la presunta infracción del estándar de INFRAESTRUCTURA del servicio de CONSULTA EXTERNA y QUIRÚRGICO descrito en los numerales: 2.3.2.3 y 2.3.2.7 de la Resolución: 2003 de 2014.

Así mismo por la presunta infracción del estándar de DOTACIÓN del servicio de CONSULTA EXTERNA descrito en el numeral 2.3.2.3 y del servicio de APOYO DIAGNÓSTICO y complementación terapéutica descrito en el numeral 2.3.2.5 de la Resolución: 2003 de 2014.



SC-CER98915

Por la presunta infracción del estándar de MEDICAMENTOS INSUMOS y DISPOSITIVOS MÉDICOS del servicio de APOYO DIAGNÓSTICO y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA descrito en el numeral: 2.3.2.5, así como por la presunta infracción del estándar de TALENTO HUMANO del servicio de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica del numeral: 2.3.2.5 de la Resolución: 2003 de 2014.



CO-SC-CER98915

Que el auto referido fue notificado en debida forma el día: 02 de marzo de 2020 a la apoderada especial de la ESE investigada a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011 en garantía del derecho de defensa y contradicción dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, por lo que el día: 24 de marzo de 2020, dentro del término de ley presentó escrito de descargos.

2. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación, la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

3. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento con el fin de expedir una decisión de fondo en aplicación de lo descrito en el art: 48 de la Ley: 1437 de 2011 resuelve sobre la práctica de pruebas teniendo como tales:

"oficio n°: SCA.H-17009480-17 por el cual se notifica la visita de verificación de estándares de habilitación en 1 folio; acta de visita de verificación de estándares en 2 folios; informe de visita de verificación de estándares de habilitación de fecha: 12 y 13 de septiembre de 2017 en 8 folios, así mismo copia del contrato de obra n°: 08 de 2019 en 06 folios; copia del contrato de interventoría n°: 001 de 2020 en 03 folios, copia de inventarios individuales por área en 17 folios; oficio n°: 0178 de 19 de marzo de 2020 en 04 folios; copia de la hoja de vida de la química farmacéutica, acto de nombramiento y posesión; copia de la hoja de vida de la señora MARÍA VICTORIA CALVACHE; copia del plan de mejora n°: 26 del 13 de octubre de 2017."

4. En cuanto a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la investigada es preciso señalar que la misma no resulta conducente ni útil por cuanto los hechos motivo de investigación se encuentran encaminados a determinar la formación e idoneidad del personal con que contaba la ESE, para la fecha de ocurrencia de los por lo cual se deniegan.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a nombre del Centro de habilitación del niño CEHANI a la dra.: MARIA ISABEL LUCERO identificada con c.c: 1.085.276.563 y tarjeta profesional de abogada n°. 264.878 del C.S de la J.

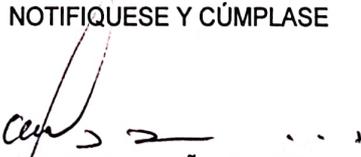
ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener e incorporar como pruebas para ser valoradas en la decisión de fondo las descritas en el numeral: 3 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Denegar el decreto y práctica de la prueba testimonial por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el art: 50 de la ley: 2080 de 2021 .

Dado en San Juan de Pasto a los 06 días del mes de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO CAMPAÑA ORTEGA

Subdirector con (A.F) de Calidad y Aseguramiento

Elaboró
CAMILO ASCUNTAR PANTOJA
Profesional universitario

www.idsn.gov.co
Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125

